

**PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.
(BOLETÍN N° 6.190-19)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
LEY N° 18.838, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION Proyecto de ley TITULO PRELIMINAR <u>Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de</u>	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión: 1) En el artículo 1°: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se	AL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY: Número 1) Artículo 1°		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Gobierno.	relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo: “Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.”. c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.</u> <u>Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de</u>	“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”. d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por los siguientes: “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos	Letra d) 1) Para agregar en el párrafo primero de la letra d) del número 1), la frase “los pueblos originarios,” después de la expresión “y la juventud,”.	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>dicho marco valórico.</u>	los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, <u>promover en los contenidos entregados</u> la observancia de estos principios, <u>excluyendo aquellos que atenten contra los mismos.</u> Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de	2) Para suprimir en el párrafo segundo de la letra d) del número 1), las frases “promover en los contenidos entregados” y “, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”. <i>(Esta última frase fue excluida del texto por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en un requerimiento 36 diputados, Rol 2541-13).</i>	--- La ha rechazado y no ha alcanzado el quórum para insistir.	--- La ha rechazado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores. <u>De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.</u> <u>También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de</u>	3) Para suprimir el párrafo cuarto de la letra d) del número 1). 4) Para suprimir el párrafo quinto de la letra d) del numeral 1).	--- La ha declarado inadmisibile. --- La ha declarado inadmisibile.	--- La ha declarado inadmisibile. --- La ha declarado inadmisibile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	<u>campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.</u> <u>Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.”.</u>	5) Para suprimir el párrafo sexto de la letra d) del número 1).	--- La ha rechazado y no ha alcanzado el quórum para insistir.	--- La ha rechazado.
TITULO I De la Organización Artículo 2°.- El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma: <u>a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido</u>	2) En el artículo 2°: a) Reemplázanse los literales a) y b) del inciso primero por los que se indican a continuación: “a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y	Número 2) Artículo 2°		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.</u> <u>b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.</u> El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión <u>secreta</u> especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada. Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que	adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo. b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo <u>y la paridad de género</u>.”. b) Elimínase en su inciso segundo la palabra “secreta”.	6) Para sustituir en la letra a) del número 2), en la parte que reemplaza a la letra b) del artículo 2, inciso primero de la ley 18.838, la frase “y la paridad de género” por la siguiente: “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.	--- La ha declarado inadmisibile.	--- La ha declarado inadmisibile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones individuales de carácter personal. Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado. Efectuada la nueva proposición,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. <u>En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.</u> Completa que sea la	c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la última oración, que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo <u>y la paridad de género en su integración.</u>”.	7) Para sustituir en la letra c) del número 2), la frase “y la paridad de género en su integración” por la siguiente: “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.	--- La ha declarado inadmisibile.	--- La ha declarado inadmisibile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas. El Consejero a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó. Los diez Consejeros a que se refiere la letra b) durarán 8 años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos períodos, y se renovarán por mitades, cada 4 años.	d) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “proposición,”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres,”. e) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b). La proposición	“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida <u>trayectoria en el ámbito social</u>, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; <u>haber sido parlamentario; ser o haber sido profesor universitario;</u> ser o haber sido director o rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.	8) Para sustituir en la letra e) del número 2), la palabra “social” que sigue a la frase “trayectoria en el ámbito”, por la siguiente: “de la sociedad civil”. 9) Para agregar en la letra e) del número 2) la palabra “ o alto funcionario de otros poderes del Estado” entre las frases “haber sido parlamentario” y “; ser o haber sido profesor universitario”.	--- La ha aprobado. --- --- La ha aprobado.	--- La ha aprobado. --- --- La ha rechazado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producida la vacante. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Consejero reemplazado.				
<u>Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne.</u>	3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente: “Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo. Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	referencia el artículo 14 ter de esta ley.”.			
Artículo 5°.- El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: <u>1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.</u>	4) En el artículo 5°: a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente: “1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el inciso primero del artículo 10 de esta			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
2.- Voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para: adquirir, gravar y enajenar bienes raíces; modificar u otorgar una concesión; sancionar a una concesionaria con cualquier sanción que no sea la de suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión; y acoger una recusación en el caso del artículo 9°. El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. <u>El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.</u>	ley.”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”, por “El Consejo determinará el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Son sesiones extraordinarias aquéllas en que el Consejo es convocado especialmente por el Presidente del mismo para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de cuatro Consejeros, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella.	número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos.”.			
Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero: 1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por	5) En el artículo 8°:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran - a cualquier título - interés en concesiones de servicio de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. 2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales. 3.- Las personas que se	a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero por el siguiente: "3.- Las personas que, a			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.</u>	cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”. b) Agréganse los siguientes incisos finales: “Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo. Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, tendrá un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.			
Artículo 10°.- Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes: a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante. b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República. c) Incapacidad psíquica o física				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
para el desempeño del cargo. d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad. e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario. <u>La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo; o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).</u> El requerimiento deberá hacerse por escrito,	6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente: “La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.				
Artículo 11°.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a <u>tres</u> unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de <u>nueve</u> de dichas unidades por mes. Esta	7) Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.				
TITULO II De la Competencia Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley. <u>b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional</u>	8) En el artículo 12: a) Sustitúyense los párrafos primero y segundo de su letra b) por los siguientes: "b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés	Número 8) Artículo 12		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>o regional, así calificados por el Consejo Nacional de televisión. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.</u> <u>Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores</u>	nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley. Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.</u>	independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario. El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva. Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.</u>	b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente: “c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto. e) Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre	deberán ser objeto de licitación pública.”. c) Agrégase, en la letra d), el siguiente párrafo: “Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras, las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley. f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite. g) Administrar su patrimonio. h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión. i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley. <u>j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.</u>	d) Sustitúyese la letra j) por la siguiente: “j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento. En este reglamento el Consejo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de</u>	deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.</u> <u>Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.</u>	formar parte de comités asesores de televisión. Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
k) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado. <u>l) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.</u>	e) Agrégase, a continuación del punto aparte con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”. f) Reemplázase la letra l) por la siguiente: “l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las	Letra f) 10) Para suprimir en el párrafo primero de la letra f) del número 8), que reemplaza la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, las palabras “a lo menos”. 11) Para sustituir en el párrafo primero de la letra f) del número 8), la frase que señala: “al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y”, por la siguiente: “a la dimensión artística o científica y a”.	--- La ha declarado inadmisibile. --- La ha rechazado y no ha alcanzado el quórum para insistir.	--- La ha declarado inadmisibile. --- La ha rechazado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.</u> <u>Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.</u>	El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración. El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley. <u>Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.</u> <u>Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.</u>	Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”. g) Agrégase la siguiente letra m): “m) Dictar normas generales y	Letra g)		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público. Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422. El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles	12) Para suprimir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la siguiente frase "las autoridades competentes, para estos efectos". 13) Para sustituir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la frase que dice "y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas" por otra que señale: "de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias"	--- La ha aprobado. --- La ha declarado inadmisible.	--- La ha aprobado. --- La ha declarado inadmisible.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de los objetivos de la misma. Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional. La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.	14) Para agregar en el párrafo quinto de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la frase “, por una sola vez,” entre las palabras “podrá renovarse” y “siempre”. 15) Para agregar en la letra g) del número 8), que incorpora una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, el siguiente párrafo final nuevo: “Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del	--- La ha aprobado. --- La ha aprobado.	--- La ha rechazado. --- La ha rechazado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
		Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.".		
Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que	9) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden	Número 9) Artículo 13		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.</u> <u>Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o</u>	público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean <u>catalogados por el Consejo como</u> inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje	16) Para suprimir en el párrafo primero del número 9), en la letra b) del artículo 13 de la ley 18.838, la frase “catalogados por el Consejo como”.	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>retransmisiones vía satélite.</u> <u>Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.</u>	deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente. Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.			
Artículo 13° bis.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases	10) Derógase el artículo 13 bis.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.</u> <u>Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.</u>				
<u>Artículo 14°.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.</u>	11) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”.	Numero 11) Artículo 14 17) Para suprimir en el número 11), que sustituye el artículo 14 de la ley 18.838, las palabras: “de noticias,”.	--- La ha declarado inadmisible.	--- La ha declarado inadmisible.
<u>Artículo 14° bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el</u>	12) Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente: “Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la institución			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>Jefe superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</u> <u>a) Presidir las sesiones del Consejo.</u> <u>b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.</u> <u>c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.</u> <u>d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.</u> <u>e) Planificar, dirigir,</u>	y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Presidir las sesiones del Consejo. b) Disponer las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo. c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar. d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten. e) Delegar, en todo o en parte,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.</u> <u>f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.</u> <u>g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.</u>	sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo. f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo. g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo. h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar, en todo o en casos específicos, esta función en el Secretario Ejecutivo.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a dicho personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.			
	13) Agrégase el siguiente artículo 14 ter: “Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz. Le corresponderá especialmente: a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo. b) Las demás facultades y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la institución. c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.			
TITULO III De las Concesiones y del Procedimiento para Otorgarlas PARRAFO 1° De las Concesiones Artículo 15°.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones durarán 25	14) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente: “Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión	Número 14) Artículo 15		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>años.</u> <u>El Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. Las bases de la licitación deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres</u>	televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>ni más de cinco días hábiles entre cada publicación; deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se licita y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.</u>	frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos. El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenderse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento"</u>	artículo 50. Asimismo, el Consejo deberá verificar si los concesionarios de carácter nacional, que no tuvieran concesiones en una o más localidades consideradas en el concurso, participan o no de éste, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que, de no presentarse dichos concesionarios a tales concursos, las reservas de frecuencias practicadas se dejen sin efecto. La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.</u>	para garantizar una óptima transmisión. En el caso de las concesiones de cobertura nacional, el proyecto técnico podrá contener soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción. De implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, éstas no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios, debiendo los concesionarios garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias, de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá la forma			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.</u>	y condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso. En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley. En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no	18) Para sustituir, en el párrafo séptimo del número 14), la frase que dice “que hubiese	--- La ha declarado inadmisibile.	--- La ha declarado inadmisibile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	gozará de derecho preferente aquel concesionario <u>que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o</u> que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N°3, de esta ley. Dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que	sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o” por otra que diga “que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuestión que será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme a los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión. No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22. El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	en su concesión de radiodifusión televisiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión <u>de señales de la propia concesionaria de carácter regional o</u> de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para	19) Para suprimir en el párrafo 11 del número 14), la frase que señala: “de señales de la propia concesionaria de carácter regional o”.	--- La ha declarado inadmisible.	--- La ha declarado inadmisible.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país.</u>	todos los efectos contemplados en el artículo 17. Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045. Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de diez años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”.			
	15) Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quater: “Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura	Número 15 Artículo 15 ter		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características: a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país. b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región. c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que,	20) Para sustituir en el número 15), en la parte que agrega al artículo 15 ter una letra c), la	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas	conjunción “o” por “y” después de la frase “de su población”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros. No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas <u>ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.</u> Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta. Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren	21) Para suprimir la frase “ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638” contenida en el nuevo artículo 15 ter de la ley 18.838, incorporado por el número 15) del proyecto de ley.	--- La ha aprobado.	--- La ha rechazado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N°18.045. Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si en la primera solicitud de concesión que efectúe declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales. En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.			
Artículo 16°.- <u>En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los</u>	16) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente: “Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la	Número 16) Artículo 16 22) Para suprimir en el párrafo primero del número 16), la expresión “favorable” que sigue a “informe”.	--- La ha declarado inadmisible.	--- La ha declarado inadmisible.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>requisitos que se establecen en el artículo 18.</u> <u>Ello no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de</u>	Fiscalía Nacional Económica. El Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo. Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y	23) Para agregar en el párrafo primero del número 16), la frase “De no evacuarse el informe dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de los antecedentes, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”, a continuación de “Fiscalía Nacional Económica.”.	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.</u>	publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa. En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros. En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones. La autorización a que se refiere el inciso precedente la dará el Consejo, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan. Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	establecidas en el artículo 15 ter.”.			
Artículo 17°.- DEROGADO.	17) Agrégase el siguiente artículo 17: “Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados. El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las	Número 17 Artículo 17		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro. Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria. En todo caso, <u>los nuevos usos</u> a que se refiere el inciso segundo, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.	24) Para sustituir en el párrafo cuarto del número 17, la frase que señala: “los nuevos usos” por la siguiente: “las nuevas actividades”.	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión. Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción. Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción. b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.			
Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.	18) Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero: “No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.				
Artículo 19°.- Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo		Número 19) Artículo 19		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley.	19) Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos finales: “La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16. <u>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al</u>	25) Para sustituir el inciso final del artículo 19 de la ley 18.838, incorporado por el número 19) del proyecto de ley, por el siguiente “Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo a cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva”.	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	<u>Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.</u>			
PARRAFO 2° Del Procedimiento <u>Artículo 22°.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un</u>	20) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente: “Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula.</u>	del artículo 18, y los siguientes: a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros. b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita. c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones, en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley. d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales. e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N°20.123. f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N°17.336 y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N°20.243. La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.			
Artículo 23°.- El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los	21) En el artículo 23: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.</u>	solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantiza de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles	b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”. c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.				
	22) Agrégase el siguiente artículo 23 bis: “Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público.”.			
Artículo 27°.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1° o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las	23) En el artículo 27: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 27.- Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, el Consejo adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>instalaciones y equipos técnicos de la emisora.</u> Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. <u>Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter</u>	b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes: “Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario por el plazo de diez días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.</u> <u>Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y recibido el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si</u>	en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su caso.</u> Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado <u>desierta la licitación pública</u>, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado. La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la	al vencimiento del término probatorio.”. c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos. <u>Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta, totalmente tramitada, se notifique al</u>	d) Elimínanse, en su inciso séptimo, las expresiones “Presidente del” y “en Santiago”. e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente: “Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado en el Diario Oficial el extracto de la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva, se			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.</u>	procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.			
<u>Artículo 30°.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento. Si la Subsecretaría de</u>	24) En el artículo 30: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 30.- Toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.</u> Se aplicarán las normas del	Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero: “Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir, en lo que corresponda, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 22.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
artículo 27 a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros.				
TITULO V De las Sanciones Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 1.- Amonestación. 2.- <u>Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.</u>	25) En el artículo 33: a) Sustitúyese el N° 2 del inciso primero, por el siguiente: “2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de <u>servicios de radiodifusión televisiva</u> regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de <u>servicios de radiodifusión televisiva</u> de carácter nacional,	Número 25) Artículo 33 26) Para agregar en la letra a), del número 25), a continuación de “servicios de radiodifusión televisiva”, las dos veces en las que aparece, la oración “o permisionarios de servicios limitados de televisión”.	--- La ha aprobado.	--- La ha aprobado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada. 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 18; c) declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco	las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”. b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”. c) Reemplázase, en la letra b) del N° 4 del inciso primero, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final”, y en el N° 3) de la letra d) del mismo N° 4, suprímese la expresión “inciso final del”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.	d) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte con que termina, por un punto y coma: “e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
<u>Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley.</u>	ser denegada sin causa justificada.”. e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.			
Artículo 40° bis.- Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido <u>en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12.</u> La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan. El Presidente informará al Consejo de la presentación de	26) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12”, por “en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo.				
TITULO FINAL Disposiciones Varias Artículo 43°.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones. El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.	27) En el artículo 43: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”. b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley N°20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	transmisoras de servicios de telecomunicaciones.”.			
Artículo 46°.- <u>La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las trasmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.</u>	28) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.”.			
Artículo 47°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168: Para los efectos de esta ley cada vez que aparezcan los	29) En el artículo 47, que modifica la ley N° 18.168:	Número 29 Artículo 47		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría" y "Subsecretario" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y al "Subsecretario de Telecomunicaciones", respectivamente.	a) Agrégase el siguiente número 1, nuevo, pasando sus actuales números 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente: "1.- Intercálase, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero: "El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: <u>a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad,</u> b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del	27) Para suprimir en la letra a) del número 29), que incorpora un nuevo número 1 al artículo 47 de la ley 18.838, que modifica a su vez la ley N° 18.168, la siguiente frase "a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad,".	--- La ha rechazado y no ha alcanzado el quórum para insistir.	--- La ha rechazado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
1.- Elimínase, en el inciso final del artículo 4°, la frase "y a los servicios limitados de televisión". 2.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 9°, por los siguientes: "Artículo 9°.- Los servicios limitados de telecomunicaciones y los servicios limitados de televisión requerirán, para ser instalados, operados y explotados, de permisos otorgados por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	espectro radioeléctrico, <u>c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales</u> y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.".	28) Para suprimir en la letra a) del número 29), que incorpora un nuevo número 1 al artículo 47 de la ley 18.838, que modifica a su vez la ley N° 18.168, la siguiente frase: "c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales".	--- La ha declarado inadmisibile.	--- La ha declarado inadmisibile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Tratándose de servicios limitados de telecomunicaciones, los permisos tendrán una duración de diez años y podrán ser renovados por períodos de igual duración. La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los dos años anteriores al vencimiento del plazo de vigencia. Los permisos para servicios limitados de televisión serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los demás casos. Se consideran como servicios limitados de televisión todos aquéllos que no sean de libre recepción, como ser, de cable, codificados, fibra óptica, etcétera". 3.- Sustitúyese la frase inicial del inciso tercero del artículo 16 "Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios intermedios de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
telecomunicaciones", por la siguiente: "Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios limitados de televisión"	b) Incorpórase, como número 5, el siguiente: "5.- En el artículo 28 D: a) Agréganse, en la letra c) del inciso primero, los siguientes párrafos segundo y tercero: "Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados. Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente en financiar las inversiones de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”.”. b) Incorpórase el siguiente inciso final: “Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.			
	30) Agrégase el siguiente artículo 50: “Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva. El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio de la ley que permite la introducción de la televisión digital, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	en este último caso, no podrá hacerlo a menos del 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destine para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.			
LEY N° 17.336, PROPIEDAD INTELECTUAL Artículo 69.- Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.	Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento. Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de	“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.				
Artículo 1°.- DEROGADO. Artículo 2°.- DEROGADO.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento respectiva. Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el artículo tercero transitorio cuando correspondiere. Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N°18.838. Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital. Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	a contar de tal fecha, para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones de que sean titulares, dentro del cual deberán requerir las modificaciones de sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso. El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N°18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N°18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley. Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, en casos que deberán justificarse. Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N°18.838, si dicho otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Artículo 3°.- DEROGADO.	podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal. No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley. Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	N°18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura. El concesionario dispondrá del plazo de sesenta días contado desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, cuyo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Artículo 4°.- DEROGADO.	otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N°18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio. El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones será plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que, según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital. Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
Artículo 5°.- DEROGADO. Artículo 6°.- DEROGADO.	frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°18.168. Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N°19.131, el primer periodo de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada. Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N°18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 15 de dicha ley. El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de treinta			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES DECLARADAS INADMISIBLES, APROBADAS O RECHAZADAS, POR LA COMISIÓN
	días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas. Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicará íntegramente lo establecido en el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.			